

ANEXO

Educación primaria/educación general básica

Código centro: 44003171. Denominación, domicilio: «La Purísima y Santos Mártires», Goya 5. Municipio, localidad: Teruel. Unidades a concertar: 9. Observaciones: (1).

Código centro: 44003156. Denominación, domicilio: «Victoria Díez», avenida Ruiz Jarabo, 4. Municipio, localidad: Teruel. Unidades a concertar: 9. Observaciones: (1).

Nota: La llamada entre paréntesis, que figura en la casilla de observaciones, indica el fundamento de la Resolución.

(1): El número de unidades que se concertan es suficiente para que continúen sus estudios los grupos de alumnos escolarizados en el Centro y para garantizar el acceso a las enseñanzas de primer curso de un grupo de alumnos, sin que se den las condiciones para el desdoblamiento de los actuales grupos, ni se aprecien necesidades de escolarización que justifiquen el funcionamiento, en 1.º de Educación Primaria, de un número de unidades superior al indicado o la admisión de nuevos grupos en el resto de los cursos de la Educación Primaria o General Básica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

15928 RESOLUCION de 3 de mayo de 1993, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa encimera encastrable independiente de uso doméstico, marca «Gaggenau», modelo base VG 330-211 E, fabricada por «Gaggenau-Werke Haus-und Lufttechnik GmbH.», en Gaggenau (Alemania), CBP-0132.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Gaggenau Iberia, Sociedad Anónima», con domicilio social en Enrique Giménez, 4, bajos, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de encimera encastrable independiente para uso doméstico, clase 3, categoría III, fabricada por «Gaggenau-Werke Haus-und Lufttechnik GmbH.», en su instalación industrial ubicada en Gaggenau (Alemania);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el «Laboratorio General d'Assaigs i d'Investigacions», mediante dictamen técnico con clave 106.574/610, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima, por certificado de clave TD-GAW-IA-02, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBP-0132, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 3 de mayo de 1995.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en

su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Gaggenau», modelo VG 330-211 E.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 5, 5, 5.

Madrid, 3 de mayo de 1993.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15929 ORDEN de 11 de junio de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate de Invierno, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate de Invierno lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno, que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Albuera, Alicante, Almoradí, Campello, Cox, Elche, Granja de Rocamora, Muchamiel, Orihuela, Pilar de la Horadada, Rojales, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas y San Vicente de Raspeig.

Almería: Adra, Almería, Antas, Bedar, Berja, Carboneras, Cuevas de Almanzora, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Garrucha, Huércal de Almería, Huércal-Overa, La Mojenera, Los Gallardos, Mojácar, Níjar, Pulpí, Roquetas de Mar, Turre, Vera, Viator y Vicar.

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente Alamo, La Unión, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura y Murcia (exclusivamente las pedanías de Avilese, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolides), Puerto Lumbreras, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torrepatroche y Totana.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxi, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A los efectos de la aplicación de este Seguro, el ámbito geográfico que constituye la zona asegurable se ha dividido en tres zonas de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes condiciones especiales (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente Seguro).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de tomate de invierno en todas sus variedades con destino al consumo en fresco, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada zona y cuyo cultivo se realice al aire libre o bajo mallas, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Las parcelas que no utilicen la práctica del «entutorado», realizándose esta práctica según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor.

Las plantaciones bajo mallas que no reúnan las características mínimas siguientes:

La altura en cubrera deberá ser como máximo de 4,5 metros de altura.

Cimentación:

Los arriostramientos laterales estarán formados por muertos de hormigón o/y piedra, enterrados con una profundidad mínima de 1,20 metros.

Los tubos de banda irán apoyados en su base a monos o bloques de hormigón de forma troncopiramidal, colocados sobre una plancha de hormigón.

Los tubos o palos de centro irán colocados sobre «T» de hormigón armado o empotrados en la cimentación, con una profundidad mínima de 0,7 metros.

Estructura:

Tubos galvanizados con diámetro mínimo de 60 y 48 milímetros para los tubos exteriores e interiores, respectivamente, y separación máxima de 9 metros para los tubos de cubrera exteriores, en el caso de utilizar únicamente como cubierta malla, y de 4,50 metros en el caso de cubierta de malla con plástico.

La separación máxima del resto de tubos perimetrales será de 2,5 metros.

La densidad de tubos será como máximo de un poste por cada 45 metros cuadrados, en el caso de utilizar únicamente malla, y de 1 poste por cada 22,5 metros cuadrados, en el caso de utilizar como cubierta malla con plástico.

El tipo y la cantidad de alambre utilizado será el necesario para garantizar que, tanto la estructura como la cubierta, estén perfectamente anclados y fijados. El alambre utilizado deberá tener un diámetro mínimo de 3 milímetros.

Cubierta y laterales:

La cubierta deberá ser del tipo de malla descrita en el objeto del Seguro, siempre y cuando esté en buenas condiciones de uso sin haber sobrepasado su vida útil.

Se admitirán aquellas cubiertas formadas de malla y plástico.

El asegurado deberá mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que componen las estructuras de mallas, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para la no agravación del riesgo (tensado de alambres, recambios de alambres y tubos, etc.).

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra

o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Para el cultivo bajo mallas, la instalación del material de cobertura deberá realizarse de forma técnicamente correcta.

h) Realización y mantenimiento del «entutorado» de forma técnicamente correcta.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 55 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose por tal cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas límite que para cada zona y tipo de cultivo se establece a continuación:

Zona I y II: Cultivo al aire libre, 15 de febrero de 1994; cultivo bajo mallas, 15 de marzo de 1994.

Zona III: Cultivo al aire libre, 31 de enero de 1994; cultivo bajo mallas, 31 de enero de 1994.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del Seguro finalizará el 15 de septiembre de 1993.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clase única todas las variedades de tomate de invierno para consumo en fresco.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

15930 RESOLUCION de 3 de diciembre de 1992, de la Presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Convenio-Marco de cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Universidad Politécnica de Madrid.

Suscrito, siguiendo la preceptiva tramitación administrativa, un Convenio-Marco de cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Universidad Politécnica de Madrid, la Presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CONVENIO-MARCO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA Y LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Madrid, 4 de junio de 1993.

De una parte, el ilustrísimo señor don José Constantino Nalda García, Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, y de otra, el excelentísimo señor don Rafael Portaencasa Baeza, Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid.

Comparecen en nombre y representación de las Instituciones de las que, respectivamente, son titulares, y de modo recíproco se reconocen capacidad para formalizar el presente Convenio, a cuyo efecto

EXPONEN

I. El Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con lo señalado por el Real Decreto 1437/1987, de 25 de noviembre, desarrolla, entre otras, las funciones en materia de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración Pública, así como la investigación y estudio en materias relacionadas con la racionalización y mejora de aquéllas.

2. Según el artículo 1, párrafo 2, apartado b), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, son funciones de la Universidad, al servicio de la sociedad, la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

3. Ambas Instituciones manifiestan que:

I. La formación de recursos humanos constituye un factor estratégico esencial en el desarrollo y en la capacidad de adaptación de las grandes Organizaciones, y consecuentemente de la Administración Pública.

II. La imbricación de la Universidad en el tejido social al cual sirve constituye uno de los más eficaces sistemas para facilitar una relación fluida y fructífera entre ambos.

III. La cooperación entre Instituciones públicas con objetivos coincidentes es un valor que, en sí mismo, incorpora un potencial aumento de las capacidades respectivas.

Por lo que declaran su voluntad expresa de colaborar activamente en las respectivas áreas de competencia con el objetivo de aumentar la calidad en los procesos de formación, contribuyendo de este modo a potenciar la aportación que ésta realiza al proceso de modernización de la Administración Pública.

En consecuencia, ambas partes suscriben el presente Convenio-Marco de colaboración con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio-Marco, que se establece con el carácter de cauce para futuras actuaciones, tiene por objeto fijar las líneas de colaboración entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Universidad Politécnica de Madrid, en orden a:

- Realizar conjuntamente trabajos de investigación, estudios, publicación y difusión de resultados en temas de interés común.
- Colaborar en la impartición de cursos, seminarios, coloquios y reuniones, bien mediante celebración conjunta o mediante la incorporación de cada una de las partes a los que la otra convoque.
- Realizar las funciones de ayuda, apoyo mutuo, información y asesoramiento recíprocos en asuntos de interés común que faciliten la realización de actividades en desarrollo del ámbito funcional que a cada parte corresponde.
- Colaborar en la obtención de información que facilite la creación de bases de datos relacionados con las materias que les son propias.

Segunda.—El Convenio se desarrollará mediante: La colaboración puntual de la Institución requerida al efecto en una actividad de la otra Institución, solicitante de la colaboración; el intercambio de información, asesoramiento y experiencias, y los proyectos de actuación conjunta que ambas Instituciones determinen. Para cada proyecto que se inicie en desarrollo del presente Convenio-Marco, y como consecuencia de los objetivos planteados, se formalizará un acuerdo específico anual en el que se determinarán las características del mismo, así como los compromisos que asume cada una de las partes.

La supervisión de los programas y acciones conjuntas corresponderá a cada una de las partes en la esfera de sus respectivas competencias, y a la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula sexta cuando la entidad de las actuaciones así lo aconseje.

El Instituto Nacional de Administración Pública y la Universidad Politécnica de Madrid podrán divulgar, en la forma que estimen conveniente, las acciones y experiencias que se deriven de los proyectos que se realicen en el desarrollo del Convenio-Marco, salvo que en los acuerdos específicos se establezcan limitaciones a esta divulgación o se determine su confidencialidad, y haciendo constar, en todo caso, la participación de ambos Organismos en las mismas.

Tercera.—En cuanto a la documentación, material didáctico, etc., que, con motivo de los cursos realizados conjuntamente por la Universidad Politécnica de Madrid y el Instituto Nacional de Administración Pública, al amparo de este Convenio-Marco, pudieran ser necesarios, sea cuales fueran sus destinatarios y su origen, serán de propiedad de ambas Instituciones, las cuales podrán utilizarlos en actividades ajenas a las que constituyen el ámbito de este Convenio, dándose cuenta recíprocamente de ello.

Cuarta.—Ambas Instituciones se comprometen a poner a disposición de la organización de cursos y otras actividades incluidas en el ámbito del presente acuerdo, sus respectivas sedes e instalaciones.

Quinta.—La formalización del presente Convenio-Marco no lleva aparejado gasto alguno. No obstante, cuando su desarrollo mediante proyectos de actuación conjunta exigiera aportaciones económicas por alguna de